

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de 2024

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicado: 500014003002-20230028200  
Demandante: CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO  
Demandado: JUAN CARLOS PINEDA CASTAÑEDA  
AUTO No 249

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No.CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos del artículo 82, 84, 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y que del título valor aportado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con lo previsto en la Ley 675 de 2001 y los artículos 422, 430 y siguientes del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continuar con el trámite.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, para que dentro del término de cinco (5) días JUAN CARLOS PINEDA CASTAÑEDA pague a favor de CONDOMINIO CAMPESTRE SAN BASILIO las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo, Certificado de Administración de fecha 20 de marzo de 2023, así:

1. TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$376.000,00), por concepto de saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento enero 31 de 2022.

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

---

2. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Febrero 28 de 2022.

3. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Marzo 31 de 2022.

4. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Abril 30 de 2022.

5. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Mayo 31 de 2022.

6. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento en Junio 30 de 2022.

7. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Julio 31 de 2022.

8. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Agosto 31 de 2022.

9. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Septiembre 30 de 2022.

10. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Octubre 31 de 2022.

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

---

11. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Noviembre 30 de 2022.

12. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración exigible en Diciembre 31 de 2022.

13. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00), por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Enero 31 de 2023.

14. QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$547.000,00) m/l., por concepto de cuota ordinaria de administración con fecha de vencimiento Febrero 28 de 2023.

15. UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000,00), por concepto de cuota extraordinaria de administración con fecha de vencimiento Junio 30 de 2022, destinada a las áreas comunes.

16. Los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera, por las cuotas de administración causadas desde el desde el enero 31 de 2022 hasta el 30 de junio de 2022, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se haga efectivo el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen mes a mes a partir de marzo de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios de cada cuota de administración, que en lo sucesivo se causen, desde el mes de marzo de 2023, inclusive, hasta que se realice el pago total de la obligación.

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia, con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir al demandante que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título valor - Pagaré- en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, C.C.No.30.083.380 de Villavicencio, T.P.No.119524 C. S. de la J., conforme al mandato otorgado.

### **NOTIFÍQUESE.**

(Firmado Electrónicamente)  
**LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA**  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Liliana Maria Comas Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a95d6ab3a421a5a322cef615964dfbc5b59ff544301643dd05cd1185dcd155**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Radicado: 500014003002-20220050900  
Demandante: TECNITRAUMA S.A  
Demandado: INVERSIONES CLINICA DEL META S.A.  
AUTO No. 250

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No.CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

Examinado el expediente se advierte que los títulos valores, facturas cambiarias electrónicas BQLE0000001284 FACTURA 2019/12/26 2020/03/26 805 y BQLE0000001284 FACTURA 2019/12/26 2020/03/26 805, objeto de cobro no fueron aportadas.

En atención a lo anterior, al no allegarse título valor que reúna los requisitos que para tal efecto establece el artículo 422 del C.G.P., que represente una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda instaurada.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por TECNITRAUMA S.A en contra de INVERSIONES CLINICA DEL META S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

TERCERO: En consecuencia, archívese la diligencia ejecutoriada la providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

(Firmado Electrónicamente)  
**LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA**  
JUEZ



Firmado Por:  
Liliana Maria Comas Mejia  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d60df084f919ea8e26d6776c8d9197ce10873f51af5bb51814a6a2014f2316**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía  
Radicado: 500014003003-20220082600  
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIOANLES -COASMEDAS  
Demandado: LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMIREZ  
AUTO No 253

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, conforme al auto de fecha 27 de enero de 2023, venció sin allegarse el escrito de subsanación, el Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. ordenara su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar las presentes diligencias conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

(Firmado Electrónicamente)

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 213  
e-mail: [j11cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sitio electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-municipal-de-villavicencio>

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA**

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888fde42d6b19f76e3de1d42c1229f3ce8e4395d20f4c414cbd0cce347d480ce**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicado: 500014003003-20220085800  
Demandante: FINESA S.A.  
Demandado: TRANSPORTES CAMACHO BAYONA DEL META S.A.S.  
AUTO No 254

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que el término concedido para subsanar la demanda, conforme al auto de fecha 18 de enero de 2023, venció sin allegarse el escrito de subsanación; por tanto, el Despacho, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P. ordenará su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO: Avocar las presentes diligencias conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE.**

(Firmado Electrónicamente)

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**LILIANA MARIA COMAS MEJÍA**

JUEZ



Firmado Por:

**Liliana Maria Comas Mejia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 011**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa23d7e020f87a536c37fedeaacd7f24c8595489795ad84b765658af02b0bc86**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:16 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
Radicado: 500014003005-20230064500  
Demandante: HECTOR FABIO LARGO ERAZO  
Demandado: GUSTAVO EDGAR ACOSTA  
AUTO No 255

**1.** Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio el 12 de diciembre de 2023.

**2.** Encontrándose las diligencias al despacho procede esta instancia.

Por auto del 05 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por HECTOR FABIO LARGO ERAZO, frente a GUSTAVO EDGAR ACOSTA, a fin de que la parte actora cumpliera ciertos requisitos señalados en ese proveído. En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo. El 13 de febrero de 2024 el demandado presenta subsanación de la demanda.

Uno de los requisitos exigidos por el Despacho en el numeral dos del auto inadmisorio, fue el siguiente: [...]“La demanda deberá ser reformulada en el sentido de dirigirse en contra de las sociedades que lo componen de acuerdo con el acta de conformación”[...] **IL**<sup>1</sup>.

Igualmente se solicitó, que: [...] “Deberá allegarse a este estrado judicial, copia del acto de constitución del CONSORCIO SHARITCOPT, en el sentido de dirigir la demanda en contra de las sociedades que conforman el

<sup>1</sup> 50001-4003005-2023-00645-00 (PDF 21 folio 1)

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

---

consorcio, de las cuales se deberá aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal.” [...]

[...] “Del mismo modo, el demandante deberá aclarar el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” toda vez, que en el escrito de demanda señalo el domicilio del demandado y el lugar de celebración, sin que en el contrato de arrendamiento allegado al expediente se haya fijado lugar de cumplimiento contractual.” [...]

Frente a estos requisitos aquí señalados, el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que el artículo 84, No 2 que expresa como requisito formal de la demanda establece el nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas el de sus representantes legales. Así mismo que quien suscribió el contrato fue el señor GUSTAVO ACOSTA y no el CONSORCIO SHARITCOPT. Procede argumentando que la demanda no se presentó contra persona jurídica sino sobre persona natural y por lo tanto no es necesario anexar prueba de existencia y representación legal de la misma. Por último, indica que además dicha representación legal es ineficaz de pleno derecho, ya que no tienen capacidad para celebrar contratos distintos a los de la Entidad Estatal que motivó su formación.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte actora y así concluir si se subsanó o no los requisitos exigidos por el Despacho, habrá que traer nuevamente a colación lo aportado por la parte actora como base de la presente acción, es decir el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO, ya que en este aparecen claramente descritos como ARRENDADOR el señor HECTOR FAVIO LARGO ERAZO y como ARRENDATARIO el CONSORCIO SHARITCOPT, siendo estas dos las partes que celebran mencionado contrato. Por lo tanto, no resulta admisible, por parte de este despacho las manifestaciones reiteradas por la parte demandante donde afirma que la demanda no se ha presentado en contra del CONSORCIO SHARITCOPT, sino en contra del señor GUSTAVO ACOSTA. Por lo cual se evidencia que este punto no fue subsanado.

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Por otro lado, evidencia este estrado judicial, que no se allego, copia del acto de constitución del CONSORCIO SHARITCOPT, la cual para el caso sub examine se requiere como un anexo obligatorio, para obtener prueba de la existencia y representación de las partes, y de la que calidad en la que intervendrán en el proceso, en concordancia con el art. 85 ibidem, en el cual, entre otras, permita corroborar la representación legal del señor ACOSTA URREA y ii) el domicilio principal del CONSORCIO SHARITCOPT demandado para efectos de fijar la competencia en el presente asunto, conforme fue expuesto por el demandante, máxime cuando se expone en el acápite de competencia en la demanda inicial y reiterada dentro de la subsanación que la misma se determina conforme al artículo 28 No 1 y artículo 28 num 3° del Código General del Proceso, cláusula tercera del contrato se indica el demandante: “ se deduce que el lugar de cumplimiento es la ciudad de Villavicencio, en consecuencia la competencia recae en su despacho.” No obstante, dentro del contrato en mención, se vislumbra que el mismo fue suscrito en la Vereda Puerto Triunfo, en el municipio de Puerto Gaitán.

Respecto de los requisitos segundo, tercero y quinto, se tendrán por subsanados, sin que corra la misma suerte el cuarto en donde se indico que debería acreditar lo dispuesto en el artículo 8 Ley 2213 de 2022 [...] “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original.) ya que si bien indica de qué forma lo obtuvo no allega evidencias que permitan demostrar que la dirección corresponde al demandado. Por ello, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Por lo antes expuesto este juzgado

### **RESUELVE:**

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL, incoada por HECTOR FABIO LARGO ERAZO.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose, en atención a que se trata de una demanda radicada por medios digitales. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

**LILIANA MARIA COMAS MEJÍA**

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366c2a576ae64cf97a9a48a7c825a09634be32dabc5871f1b3dbd8aab10a1307**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicado: 500014003007-2022-00440-00  
Demandante: CARNES LOS SAUCES SA  
Demandado: NESTOR ALEXANDER GARCIA REY  
SALSILLANOS S.A.S  
AUTO No 256

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio el 02 de noviembre de 2023.

2. Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la parte actora, por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio libró mandamiento a favor de CARNES LOS SAUCES SA y en contra de NESTOR ALEXANDER GARCIA REY y SALSILLANOS S.A.S, para que paguen las sumas de dinero allí indicadas.

Revisado el expediente se advierte que, el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir solicitó la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

El artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso por pago:

***ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

*pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

En ese orden, la terminación por pago total de la obligación, solicitada, es viable por reunir los presupuestos que trae el artículo 461 ibídem, por tanto, se declarará la terminación solicitada y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin condena en costas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio;

### **RESUELVE:**

## **JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**PRIMERO:** **Avocar** conocimiento de la demanda instaurada, continúese con el trámite pertinente.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía iniciado por CARNES LOS SAUCES SA contra NESTOR ALEXANDER GARCIA REY y SALSILLANOS S.A.S..

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, siempre que no haya embargos de remanentes. Por Secretaría, verificar que no exista solicitud de remanentes, en tal caso procederá de conformidad con el artículo 466 del CG.P.. Líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este asunto a la parte demandada y de los que se causen con posterioridad a esta decisión, de ser el caso. Secretaría, líbrense las correspondientes órdenes de pago a favor de esta.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Sin desgloses por ser un expediente digital. Secretaría ARCHIVAR el presente proceso, previo registró en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE**

(Firmado Electrónicamente)

**LILIANA MARIA COMAS MEJÍA**

JUEZ



**Firmado Por:**  
**Liliana Maria Comas Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487246cc5b80727dc9990411ca471f20eecd98a426956d6b6153007df9fd4d9**

Documento generado en 23/04/2024 03:55:17 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**